



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



CENTRO DE ESTUDIOS LOCALES Y TERRITORIALES

Ejemplar facilitado por:



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Impreso en papel reciclado

PONENTE:

**GEMMA RODRÍGUEZ FLORES
JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO DEL IMP SOL DE
BARCELONA**

La nueva Regulación de los Organismos Autónomos Régimen Transitorio y Adaptación

La ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local en materia de servicios públicos locales modifica el artículo 85 de la ley de bases de régimen local por una parte para dar una nueva definición al concepto de servicio público local y por otra para dar una nueva clasificación y modificar las diferentes formas de gestión del mismo.

Además, adiciona dos artículos, el 85 bis mediante el cual regula sustancialmente los organismos autónomos y la nueva forma de gestión directa de prestación del servicio público local que la ley introduce y que es la figura de la entidad pública empresarial local, y el artículo 85 ter que regula las sociedades mercantiles locales.

En esta exposición abordaremos:

- De forma breve este nuevo concepto de Servicio Público.
- La nueva clasificación de las formas de prestación directa del servicio Público.
- La regulación que se introduce de los Organismos Autónomos.
- Y por último el régimen transitorio previsto en la Ley.

1.EL NUEVO CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO:

Hasta la presente modificación el art. 85.1 de la LBRL establecía la siguiente definición: “Son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales”.

La ley 57/2003 introduce una nueva definición, puede decirse de redacción más simple, pero que a la vez mantiene el concepto anterior: “Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias”.

En este sentido decir, que si bien en el caso del Estado o de las Comunidades Autónomas la titularidad de los servicios que prestan les viene reconocida por ley ya que el marco competencial está regulado en la propia constitución y en los respectivos estatutos de autonomía, más difícil es establecer un catálogo cerrado de lo que son las competencias locales.

Podemos por tanto decir que existen los servicios públicos que las entidades locales prestan de acuerdo con el marco que se establece en el artículo 26 de la LBRL, el cual establece los servicios mínimos y obligatorios, y por otra parte los

servicios que las entidades locales prestan bajo la cobertura del artículo 25 de la LBRL es decir, aquellos servicios públicos de iniciativa local que las propias entidades locales establecen y declaran como tales servicios públicos porque consideran contribuyen a satisfacer las necesidades de su comunidad aunque estos no puedan considerarse de titularidad municipal.

Por otra parte tendríamos el artículo 27 de la LBRL que contempla la posibilidad de delegación de competencias a favor de los municipios por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas y finalmente el artículo 28 de la misma disposición legal, que no se refiere a servicios públicos de competencia local, sino que establece la posibilidad de que los municipios puedan realizar actividades complementarias de competencias propias de otras administraciones públicas, y en particular cita las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

La existencia de un marco de competencias claro es una reivindicación que viene de lejos, no se consiguió este objetivo con la anterior modificación de la LBRL, la Ley 11/1999 de 21 de abril, pese a que este era el objeto de la misma, tampoco da soluciones en este sentido la Ley de Modernización y esperemos que las expectativas se cumplan en la nueva Ley de Bases de la Administración Local a la cual se hace referencia en la exposición de motivos de la Ley 57/2003 de Modernización del Gobierno Local. En el expositivo III de esta última se anuncia que *“el objetivo último debe ser la elaboración de una nueva Ley de Bases de la Administración Local, que constituya un instrumento adecuado para que nuestros gobiernos locales afronten los complejos retos que les presentan los albores del siglo XXI.”*

Decir, aunque sea de pasada, ya que no es el tema que nos toca desarrollar, que los municipios, nuestros ayuntamientos, cada vez reciben más demandas por parte de los ciudadanos, no en vano se trata de la administración más cercana, y el problema es que la administración local ni tiene en muchas ocasiones competencia ni la financiación y recursos suficientes para poder satisfacer estas peticiones.

2.- NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE GESTIÓN DIRECTA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

Siguiendo con la exposición de motivos de la ley 57/2003 el mismo apartado III nos dice que: *“en materia de gestión de los servicios públicos locales se establece una nueva clasificación de las diversas formas de gestión, incorporando al ámbito local una figura que la experiencia ha demostrado eficaz en otras administraciones públicas, como son las entidades públicas empresariales. Por otra parte, se incorpora a la ley la regulación sustancial necesaria de los organismos autónomos y de las sociedades*

mercantiles con capital social público, hasta ahora reguladas sólo parcialmente en normas reglamentarias.”

Pues bien, esto que en la exposición de motivos de la ley se considera una regulación sustancial necesaria de los organismos autónomos bien puede considerarse que estamos ante una regulación excesiva, que sobrepasa con creces la competencia del legislador estatal para establecer la normativa básica en materia de régimen local amparada en el art. 148.1.18 de la CE.

En este sentido decir, que el Parlament de Catalunya en sesión celebrada el 25 de febrero de 2004 acordó interponer recurso de inconstitucionalidad contra diferentes artículos de la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por la redacción que de los mismos se introduce con la ley 57/2003 de medidas de modernización del gobierno local y la Disposición Final Primera de esta última disposición legal en la medida que declara básicos diferentes artículos de la LBRL entre ellos el art. 85 bis 1 y el artículo 85 bis 2.

Los razonamientos del recurso de inconstitucionalidad se sustentan en el Dictamen 261 de 17 de febrero de 2004 emitido por el Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya.

El Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya en cuanto al artículo 85 bis que la ley 57/2003 de medidas de modernización del gobierno local adiciona a la LBRL considera que el citado artículo 85 bis 1 primer párrafo a partir de “con las siguientes especialidades” hasta el final del apartado 1 y el artículo 85 bis 2 son contrarios al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y de la autonomía local.

Por tanto lo que se considera anticonstitucional es la exhaustiva regulación que se da a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales enumerando incluso en el apartado 2 los extremos que han de contener sus estatutos.

El legislador estatal si bien es competente para dictar las bases del régimen local no puede con ello eliminar el margen regulador del legislador autonómico por una parte y por otra la potestad de autoorganización local. El legislador estatal puede establecer las formas de gestión de prestación de los servicios públicos pero deber dejar la regulación de los elementos no básicos de cada una de esas modalidades al legislador autonómico.

Por tanto se entiende constitucional que las formas de gestión de los servicios públicos locales sean las propias de la Administración General del Estado contenidas en la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) y el Real Decreto

Legislativo 2/2002 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin embargo el hecho de que se regule con tanto detalle las especialidades relativas al ámbito local ya que se llega hasta a fijar, como se ha dicho anteriormente, el contenido de los estatutos de los Organismos Autónomos Locales (OA) y de las Entidades Públicas Empresariales Locales (EPEL) no deja margen al desarrollo normativo del legislador autonómico y vulnera la potestad de autoorganización local.

Pues bien, el recurso de inconstitucionalidad se ha planteado y en todo caso deberemos esperar a su resolución, entre tanto el marco normativo es el que tenemos y es el que a continuación pasamos a abordar.

Analizaremos pues el contenido del artículo 85 bis que se divide en tres bloques:

- A) El apartado 1 que establece, por una parte que los organismos autónomos locales y las entidades públicas empresariales se regirán respectivamente por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) en cuanto les resultase de aplicación y por otra fija una serie de especialidades para ambas figuras en el ámbito local configurando así todo lo que va a ser su régimen jurídico y funcionamiento.
- B) El apartado 2 establece los extremos que deberán contener los estatutos tanto de los organismos autónomos como de las entidades públicas empresariales.
- C) Y por último el apartado 3 que establece la obligación de aprobación y publicación de estos estatutos, siendo un requisito para su entrada en vigor.

Art. 85 bis 1

Establece que la gestión directa de los servicios públicos locales a través de OA y EPEL se remite a la LOFAGE, en concreto para los OA remisión a los artículos 45 a 52 de la LOFAGE.

De esta forma se traslada a la administración local el modelo de organización institucional del Estado, con algunas especialidades que más adelante veremos.

Esta traslación en ocasiones no va a ser fácil de aplicarse a la administración local ya que si analizamos en general las estructuras del Estado y su organización y la organización local veremos que tanto determinadas especialidades que estable el nuevo artículo 85 bis de la LBRL como algunos artículos de la LOFAGE a los que el propio artículo 85 nos remite son de difícil aplicación en las estructuras locales por lo que entiendo deberán realizarse adaptaciones cuanto menos interpretativas, por parte de las entidades locales, dependiendo del caso concreto.

Como la norma de remisión es la LOFAGE entiendo que es oportuno ir a buscar la definición de organismo autónomo a dicha disposición legal.

En primer lugar decir, que con la LOFAGE, y así consta en su exposición de motivos, se acometió entre otras cosas una reforma de la administración institucional del estado, de forma que se optó por una denominación genérica "Organismos Públicos" y bajo esta categoría se agrupan todas las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a la administración general del estado.

El Art. 2.3 LOFAGE establece que los organismos públicos tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado.

El artículo 43 de la LOFAGE establece una clasificación de estos Organismos Públicos se distinguen dos modelos básicos:

- A) Organismos Autónomos.- que realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten plenamente al derecho público. Definición esta que extraemos de la exposición de motivos de la ley.
- B) Entidades Públicas Empresariales.- que realizan actividades de prestación de servicios públicos o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica. En general se rigen por el derecho privado pero en diferentes aspectos de su funcionamiento y en el ejercicio de potestades administrativas están sometidas al derecho público.

Ambas definiciones están extraídas de la exposición de motivos de la ley, sin embargo si vamos al artículo 45 de la LOFAGE bajo el epígrafe Funciones de los Organismos autónomos encontramos una definición más amplia de organismo autónomo:

“Los organismos autónomos se rigen por el derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.”

Hago esta aclaración porque como más adelante veremos al entrar en el régimen transitorio y adaptaciones de las figuras que hasta ahora tenemos a la clasificación y formas de gestión actuales, con esta última definición que da el artículo 45 LOFAGE del organismo autónomo parece que la diferencia fundamental entre OA y EPEL será la existencia de contraprestación o más propiamente dicho la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

3.-ESPECIALIDADES DEL O.A. LOCAL ART,85.1 BIS

A) La creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la Entidad Local el cuál además será competente para aprobar sus estatutos.

En todo caso habrá que tener en cuenta aunque la ley no diga nada al respecto lo que establece el artículo 123 de la LBRL incluido en el Título X y es que en los municipios a los que les sea de aplicación el régimen de organización de los municipios de gran población esta competencia puede delegarla el Pleno en las Comisiones.

Así mismo deberá quedar adscrito a una concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local.

La correspondencia de esta especialidad la encontramos en el artículo 61 de la LOFAGE relativo a la “creación de los organismos públicos”, que dispone que los organismos autónomos se crearán por ley y regula además lo que se establecerá a través de esa ley de creación. Por tanto, en el caso de las entidades locales no se crearán los OA a través de una ley sino que será a través de un acuerdo de Pleno o por delegación por acuerdo de las Comisiones si es de aplicación el título X y el acuerdo deberá contener como mínimo de acuerdo con el artículo 61 de la LOFAGE los siguientes extremos:

- El tipo de organismo que se crea indicando sus fines generales así como la concejalía o área de adscripción.
- Los recursos económicos
- Las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial y fiscal.

Así mismo deberán aprobarse los correspondientes estatutos pudiendo hacerse en el mismo acto o en un momento posterior, ya que la ley no dice nada al respecto. Claro está que la lógica y a la vista de lo dicho anteriormente nos lleva a pensar que es preferible que ambas cosas se aprueben en unidad de acto.

Excepto la posibilidad de delegación en el caso de los municipios de Gran Población no supone esta especialidad ninguna novedad respecto al marco actual.

B) El titular del máximo órgano de dirección de los mismos deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones Públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. En los municipios señalados con el título X tendrá la consideración de órgano directivo.

Tres cuestiones a analizar, primero a qué se refiere la ley cuando habla de máximo órgano de dirección, segundo quién ha de ser o quién puede ser ese titular y por último el requisito de la formación.

En cuanto a máximo órgano de dirección, si vamos al apartado 2 letra a) de este mismo artículo 85 bis, vemos que en los estatutos deberán determinarse los máximos órganos de dirección del organismo y nos dice que estos podrán ser unipersonales o colegiados, por tanto en el caso de los organismos autónomos el máximo órgano de dirección colegiado será el Consejo Rector. ¿Quiere esto decir que el presidente del consejo rector puede ser un órgano directivo y no necesariamente un cargo electo, como hasta ahora venía siendo?

De la lectura del artículo y poniéndolo en relación con el artículo 130.2 de la LBRL que establece que son órganos directivos los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, podríamos entender efectivamente que no tiene por qué ser un cargo electo el titular del máximo órgano de dirección colegiado de los organismos autónomos.

Sin embargo si atendemos a la formación que el artículo 85 bis establece como necesaria para el nombramiento de estos titulares: funcionarios de carrera o laborales o bien profesionales y en cualquier caso titulados superiores, es lógico pensar que se trata más de la figura de un gerente que no de la del político.

El tema de la formación resulta, cuanto menos, excesivo, pensemos en los titulados medios, en los gerentes ya existentes, incluso en las carreras medias que dependiendo del objeto del OA pueden ser perfectamente adecuadas.

En definitiva entiendo que nada impide que se siga con la que hasta ahora ha sido la estructura clásica un órgano colegiado de un organismo autónomo que ahora pasa a denominarse Consejo Rector, un Presidente, que a mi entender lo más lógico y normal es que sea un cargo electo y un gerente, al cual se le otorgarán o no competencias ejecutivas en los estatutos, y que en cualquier caso me parece la formación exigida un tanto excesiva.

En cualquier caso todo esto no vuelve a ser más que una consecuencia de haber querido trasladar las estructuras de la organización del Estado a la Administración Local ya que si comparamos y vamos al Art. 18 de la LOFAGE parece que quiere introducirse, en cuanto a la formación y el hecho de ser funcionarios de carrera, el criterio que en el Estado se sigue para el nombramiento de los Directores Generales. Lo mismo en cuanto a los titulares de los máximos órganos de dirección ya que en los Organismos Públicos del Estado la ley de creación de los mismos es la que establece quién ostentará la presidencia del organismo (Directores Generales, Subsecretarios de Estado, a propuesta del Ministro...), en definitiva nada que ver con las estructuras locales.

Volviendo al tema de la formación exigida para los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, haciendo una interpretación extensiva podemos volver al citado artículo 130.3 de la LBRL que establece que el nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, pero seguidamente establece una salvedad, que es que el Pleno al determinar los niveles esenciales de la organización municipal, permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo su titular no reúna la condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse de forma motivada y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

C) Como hemos dicho anteriormente existirá pues un Consejo Rector y la composición del mismo se establecerá en los estatutos.

D) La determinación y la modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

Es decir que el régimen jurídico del personal al servicio de los organismos autónomos locales será el régimen jurídico de la administración matriz, igual que venía siendo hasta ahora.

E) Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local. Así mismo, estarán también sometidos a un control de eficacia por parte de la concejalía u órgano de adscripción.

En cuanto a este apartado comentar que, este control se ha de entender sin perjuicio de la función interventora, en este sentido Art. 204 Texto Refundido LRHL que le atribuye la función de inspección y contabilidad de los OA, Art. 214 del mismo texto legal “la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomo que den lugar a reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico,

En este sentido decir que este control al que la ley hace referencia en ningún caso puede suplir a la función interventora de fiscalización, eficacia y contabilidad. Por tanto en el caso de los organismos autónomos este control se ceñiría a la comprobación de la gestión y en este sentido controlar que los fines y objetivos por los que se creó el organismo autónomo efectivamente se están cumpliendo.

F) El inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local.

Los Organismos Autónomos formarán Inventario separado de sus bienes y derechos y será remitido para su aprobación conjunta con el Inventario General de bienes y derechos de la entidad, remisión que se hará a través de la concejalía, área u órgano al que estén adscritos.

En este extremo, es decir en cuanto a la formación del Inventario y su remisión para rectificación anual y aprobación, aunque el artículo 48 de la LOFAGE según redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que “El régimen patrimonial de los organismos

autónomos será el establecido en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas” entiendo que es de aplicación la normativa reguladora de los bienes de las corporaciones locales ya sea por el Reglamento de Bienes estatal o por la legislación autonómica si es el caso, ya que los artículos de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas que hacen referencia a estos extremos no tienen carácter de legislación básica a excepción del 32.1 y 32.4 relativos a la obligatoriedad de las Administraciones Públicas a inventariar sus bienes y derechos.

En cualquier caso nos remitiremos a la citada ley en todo aquello que la misma en su Disposición Final 2ª considera como legislación básica.

G) Será necesaria la autorización de la concejalía área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.

Es en los estatutos donde debe fijarse esta cuantía, sin embargo el problema que nos podemos encontrar es que bien por la cuantía el titular de la concejalía a la que el OA esté adscrito no sea el órgano competente o bien que no sea competente en materia de contratación porque estas competencias no le hayan sido delegadas. En cualquiera de los casos la referencia que la LOFAGE hace a que será el ministro el que fije la cuantía se ha de entender que en el ámbito local no será el alcalde o concejal sino que se fijará en los estatutos y por otra parte la autorización no puede entenderse de forma automática que será el titular de la concejalía u órgano al que esté adscrito el OA sino que será el órgano competente en cada entidad dependiendo de la cuantía o de la propia organización municipal.

Por tanto, es posible que el órgano que tenga que autorizar, a partir de determinada cuantía, la aprobación y adjudicación de expedientes de contratación por parte de los OA sea la Junta de Gobierno o el Pleno.

En los municipios de gran población, es decir a los que les sea de aplicación el título X de la LBRL, es la Junta de Gobierno Local la que ostenta las competencias de contratación.

Por otra parte y volviendo a las estructuras estatales, el artículo 12 del Texto Refundido de la LCAP a propósito de los órganos de contratación ya prevé que a partir de determinadas cuantías el Ministro necesitará de autorización del Consejo de Ministros.

H) Por último en cuanto a las especialidades el art. 85.1 bis establece en su letra j) que cualquier otra referencia a órganos estatales efectuada en la LOFAGE se entenderá realizada a los órganos competentes de la entidad local.

4.- CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Art 85 bis 2

A) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, en todo caso respetando lo dispuesto en el apartado anterior, es decir en el artículo 85 bis 1 letras b) en relación a la formación necesaria del máximo órgano de dirección.

También este apartado a) establece que los estatutos deberán indicar los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

Los estatutos, por tanto, deberán establecer los órganos de gobierno del OA y atribuirá competencias a los mismos. Además deberá determinar qué actos agotan la vía administrativa, de forma que los que no la agoten, serán susceptibles de recurso de alzada ante el superior jerárquico, por tanto ante la entidad local matriz. En definitiva esto dependerá de la tutela que la entidad matriz quiera ejercer sobre el OA.

Como referencia, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOFAGE apartado 3 que establece que en los Organismos Públicos adscritos a la Administración General del Estado, ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca lo contrario.

Por tanto es en los estatutos del OA donde deberá fijarse qué actos agotan la vía administrativa, cuáles no y será en este último caso cuando procederá el recurso de alzada.

B) Las funciones y competencias del organismo con indicación de las potestades administrativas generales que éste pueda ejercitar.

En este punto decir que si como hemos dicho anteriormente hemos de acabar concluyendo que los OA realizarán funciones administrativas y las entidades públicas empresariales realizarán actividades económicas todo y que ambas prestarán un servicio público, entiendo que en caso de los OA no hará falta diferenciar estas potestades porque en definitiva el conjunto de su actividad deberá entenderse como el ejercicio de

potestades administrativas. Este aspecto es pues importante para las Entidades públicas empresariales, que en sus estatutos deberán establecerse cuáles son las potestades administrativas que se le atribuyen.

- C) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.
- D) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

- Recursos Humanos.- para ello hemos de tener en cuenta lo que establece el artículo 47 de la LOFAGE:

- 1- El personal de los OA podrá ser funcionario o laboral
- 2- El titular del máximo órgano de dirección del organismo tendrá atribuidas, en materia de gestión de los recursos humanos las facultades que le asigne la legislación específica.
- 3- La ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen del personal del OA en las materias de oferta de ocupación, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos de trabajo y régimen de movilidad de su personal.

Esto puede plantear problemas al trasladarlo al ámbito local:

Como ya se ha dicho anteriormente el régimen jurídico del personal de los OA será el mismo que el de la entidad matriz.

Por otra parte se ha de tener en cuenta lo que dispone el artículo 92.2 de la LBRL *“ se reservará al personal sujeto al estatuto funcional las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y Presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y en general aquellas que en el desarrollo de la ley, se reserven a los funcionarios para mejor garantía de la objetividad, la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de la función.”*

En cuanto a la competencia que la LOFAGE atribuye al máximo órgano de dirección en materia de personal, no puede trasladarse de forma lineal al ámbito local, ya que la LOFAGE atribuye la gestión de los recursos humanos como se ha dicho anteriormente a un órgano directivo (Director General, Subsecretario de Estado...) y sin embargo la LBRL en materia de recursos humanos establece:

- Art. 22.2 i) Respecto a los municipios del régimen común: Corresponde al Pleno la aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo, determinar la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- Art. 123.1 h) para los municipios de gran población reserva como competencia del Pleno la aprobación de la plantilla del personal y el establecimiento del régimen de retribuciones de los órganos directivos municipales.
- Estas competencias son indelegables y por tanto no pueden atribuirse en favor de los órganos de los entes descentralizados.

Por otra parte las competencias que la LBRL atribuye al alcalde Art. 21.1 *“aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para la provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.”* Además de ejercer la jefatura del personal y todo lo relativo al régimen de sanciones excepto la separación del servicio. Hemos de entender que se podrán descentralizar en el OA pero que estas competencias deberán atribuirse al Presidente por ser éste el que equivale a la figura del alcalde en el ámbito municipal.

- Patrimonio.- Como se ha dicho anteriormente el artículo 48 de la LOFAGE ha sido reformado por la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en el sentido de que será esta la que se aplique respecto al patrimonio de los organismos públicos del Estado. En cualquier caso decir que se estará a la normativa de régimen local sin perjuicio de aplicar la citada Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en aquello que se establece como básico.

- Contratación.- En materia de contratación de los OA regirá el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LCAP, en concreto así lo dispone el art. 1.3 de la citada norma relativo al ámbito de aplicación de la ley *“Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los OA en todo caso.....”*

- E) El régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de la LBRL.

5.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS O.A.

Establece el art. 85 bis en su apartado 3 que los Estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo Autónomo correspondiente.

La aprobación como se ha dicho corresponde al Pleno en los municipios de régimen común y en el caso de los municipios de gran población es decir a los que se les aplique el título X será una competencia delegable en las Comisiones.

Del tenor literal del artículo parece que no se desprende que haya de seguirse ningún procedimiento especial simplemente aprobación y publicación, sin embargo yo me inclinaría a pensar que debe seguirse el procedimiento del art. 49 LBRL para la aprobación de las Ordenanzas, en este sentido supongo que influenciada por la regulación que la normativa autonómica de Cataluña, que establece como procedimiento para aprobar los estatutos que regirán los organismos autónomos, el mismo procedimiento de aprobación de las ordenanzas locales, en este sentido también el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local Real Decreto legislativo 781/1986 en su art. 97 establece este procedimiento al regular el ejercicio de actividades económicas por parte de las entidades locales.

El procedimiento pues sería:

- Acuerdo de constitución y aprobación inicial de estatutos
- Información pública plazo mínimo de 30 días para examen y presentación de alegaciones y sugerencias
- Resolución de alegaciones si las hubiere y aprobación definitiva.
- Publicación en los respectivos boletines (BOP y boletín o diario de la Comunidad Autónoma.)

6.- REGIMEN TRANSITORIO

Disposición Transitoria Tercera, que establece el régimen transitorio de los organismos autónomos locales, disponiendo que los Plenos de los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley para adecuar los OA y para adaptar sus estatutos al régimen jurídico previsto en el art 85 bis de la LBRL, en los siguientes términos:

- a) Adecuación de los actuales organismos autónomos de carácter administrativo al organismo autónomo local previsto en la ley.
- b) Adecuación de los actuales organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo al organismo autónomo local o a la entidad pública empresarial previstos en la LBRL.

Una vez efectuada la adaptación y adecuación, las referencias contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias a los organismos autónomos administrativos y a los organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, se entenderán referidas al organismo autónomo local o a la entidad pública empresarial, según corresponda.